Interlocutorio No. 0582018



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2018-00036-00

E.D. 110016099068201701307

Afectada: SUSAN HELÉN ÁRIAS

AUTO No. 058/2018

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 36 Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Resolución de Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana B, Casa 9, Etapa II, Barrio Nueva Armenia de la ciudad de Armenia (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-147178, propiedad de SUSAN HELEN ÁRIAS; la actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió resolución de inicio de trámite de extinción de dominio de fecha 3 de febrero de 2011, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: "Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.", de igual manera, se dispuso el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble¹

¹ Cuademo Original No. 1 folios 82 y 83, 91 a 94.

Acción de Extinción de Dominio Afectada: Susan Helen Árias

Radicado: 2018-00036-00 (110016099068201701307 E.D.)

Interlocutorio No. 0582018

Seguidamente, procedió la Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio y emplazamiento²

Luego de surtida la notificación de la afectada con su apoderada judicial y los terceros indeterminados a través del emplazamiento dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 13 Ley 793 de 2002 al artículo 318 del C.P.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010, el expediente se reasignó al Fiscal 36 Especializada DFNETX de la ciudad e Bogotá, quien profirió Resolución de Requerimiento de la Acción de Extinción de Dominio de fecha 24 de abril de 2018, sin agotar la etapa probatoria ni el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar los alegatos de conclusión.

Sostiene el Ente Fiscal que la decisión fue fundamentada en el régimen de transición reglado por el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, el cual ordena que dentro de los procesos donde se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales contempladas en la ley 793 de 2002 o las establecidas en la ley 1453 de 2011, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones, no obstante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal_Superior de Bogotá, determino la línea de aplicación de esta ley dentro de la providencia del 20 de marzo de 2008 (sic), en donde se resalta que: "Lo anterior permité colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004 (sic), se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia la forma en que se surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite el nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender en este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial."

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

2

² Cuaderno original No. 1 folios 98, 119 y 147

Interlocutorio No. 0582018

2. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

"Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones."

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes."

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos:

"... el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regimenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)".

Interlocutorio No. 0582018

🗸 eu dicha Ley. proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogota En igual sentido, esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el

numerales 1 a 7 del articulo 2° de la Ley 793 de 2002 y en el articulo 72 de la Ley únicamente puede estar referida a "las causales" previstas, alternativamente, en los expresión "dichas disposiciones", utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la

mencionadas en el texto legal que se analiza. 1453 de 2011, pues esas son las únicas "disposiciones" que previamente fueron

acoţar que: en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acude al método teleológico Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en conoscan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Circuito Especializados de Extinción de teominio creados por la Ley 1708

articulo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarian a los normatividad, al Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el legislador Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva Sin embargo, no revela de dónde extractó que ese, y no otro, fue el querer del Bogotá. Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de

un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese. procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de

dominio. (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barcelo Camacho)". transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones

Interlocutorio No. 0582018

Siguiendo con la línea de aplicabilidad del tránsito de legislación entre la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 3 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, proferida dentro del radiado 410013120001201600231 01 (E.D. 233), se pronunció con respecto a la ley aplicable y prevalente, así:

"Lo anterior, permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004 (Sic), se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, - Verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento, la oportunidad para sustentar el recurso de apelación y el decreto de medidas cautelares deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender en este caso, ante el vacío del artículo 217 C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial."

Significa entonces que la nueva ley es de aplicación inmediata y su efecto general es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que **están en curso al momento de su entrada en vigencia,** incluidas las de talente inmediatamente procesal ya que "el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre la ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata".

Revisado el expediente remitido por el Ente Fiscal, se observa que la resolución de Fase Inicial³, así como la Resolución de Inicio⁴, son actuaciones contenidas en la Ley 793 de 2002, por lo tanto, la investigación tuvo su inicio en vigencia de dicha ley.

No obstante, la etapa investigativa no finalizó con la mentada ley, sino que el Fiscal del caso apoyado en la providencia antes referida, finalizó el acto procesal de notificación de la Resolución de Inicio a la afectada y a los terceros indeterminados a través de edicto emplazatorio debidamente publicado⁵, sin agotar la etapa probatoria

³ Cuaderno original No. 1 folios 25 a 28

⁴ Ibidem folios 91 a 94

⁵ Cuaderno original No. 1 folios 147

Interlocutorio No. 0582018

y el traslado para alegatos de conclusión, profirió Resolución de Requerimiento de la Acción de Extinción de Dominio contenida en la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, el régimen de transición contenido en el artículo 7 de la Ley 1849 de 2017 establece que: "Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán con el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014,...", por tal motivo, el Fiscal Delegado de manera acertada indica que si bien es cierto, dentro de la actuación se profirió Resolución de Inicio, sú naturaleza jurídica es equivalente a la Fijación Provisional de la Pretensión.

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento 1 PI PP JOLIPATIS OLOSUO

I. Así las cosas, y Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

A la afectada se le pondrá en conocimiento los derechos de que goza contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

En consecuencia se ordena notificar a la afectada y a los intervinientes, que este Juzgado asumió su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio; para el efecto, líbrese despacho comisorio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia (Quindío), para procurar la notificación de SUSAN HELAN ARIAS, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

Interlocutorio No. 0582018

OTRAS DETERMINACIONES

II. De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía al abogado CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, a quien le fue notificada la Resolución de Inicio el 10 de agosto de 20126; es decir, en vigencia de la citada ley 793 y del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procésales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasaran los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

.

⁶ Cuaderno original No. A folio 119.

Interlocutorio No. 0582018

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos ETITIED Py trescientos salarios mínimos diarios vigentes

 IPIDIDI PULE

 Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos

 se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem, en el Dr. CARLSO JULIO ARÉVALO AGUDELO identificado con C.C. No. 18.493.430 y T.P. No. 107.144 del C.S.J., acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, se avizora en las diligencias que la auxiliar de la justicia no desplegó ninguna actuación, toda vez que en la etapa de investigación no se agotaron las etapas de decreto, práctica de prueba y traslado para alegatos de conclusión, por lo

Interlocutorio No. 0582018

que dada la escasa actividad por él desplegada no amerita tasación de honorarios en su favor.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado curador ad-litem, líbrese despacho comisório ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia.

Vale la pena precisar, que únicamente proceden los recursos de ley frente a la decisión de no fijar honorarios al curador ad-litem, y solo procede el de reposición para los legitimados con respecto a la determinación de avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio (artículo 63 y ss de la Ley 1708 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien inmueble ubicado en la Manzana B, Casa 9, Etapa ii, Barrio Nueva Armenia de la ciudad de Armenia (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-147178, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a la afectada SUSANA HELEN ÁRIAS e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

A la afectada se lé pondrá en conocimiento los derechos de que goza contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

TERCERO: NO FIJAR honorarios al curador ad-litem Dr. CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, por lar razones expuestas en la parte motiva.

Interlocutorio No. 0582018

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia (Quindío), para procurar la notificación de la afectada SUSAN HELÉN ÁRIAS a través de su apoderada judicial doctora ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ, así como al curador ad-litem de los terceros indeterminados Dr. CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO.

QUINTO: Cumplidas las ordenes, vuelvan las diligencias al despacho.

SEXTO: Frente al ordinal tercero de la presente decisión proceden los recursos de ley, para los demás ordinales procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y QUMPLASE

EVILUOIO DE PRINCIPALIO DE PRINCIPALIO DE PRINCIPALIDA DE PRINCIPALIDA